



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

INE/CG544/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SG-RAP-226/2017, INTERPUESTO POR MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DEL DICTAMEN INE/CG525/2017 Y LA RESOLUCIÓN INE/CG526/2017, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó Dictamen Consolidado **INE/CG525/2017** y la Resolución **INE/CG526/2017** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. **Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el tres de diciembre de dos mil diecisiete el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado **INE/CG525/2017** y la Resolución **INE/CG526/2017** el cual fue recibido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, por lo cual se ordenó su registro con la clave de expediente SUP-RAP-763/2017 y turnarlo al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

III. **Acuerdo de Escisión y Recepción en Sala Regional y turno.** Mediante acuerdo plenario del diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, se determinó escindir la demanda del recurso de apelación para que fuera de conocimiento de la



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

H. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco (en adelante Sala Regional Guadalajara) lo relativo a los estados de Baja California Sur, Sinaloa y Sonora, por lo que mediante Acuerdo de veintises de diciembre de dos mil diecisiete fue registrado el recurso en mención con el número de expediente **SG-RAP-226/2017** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge Sanchez Morales.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, determinando lo que a la letra se transcribe:

“ (...)

RESUELVE:

PRIMERO. *Se revoca parcialmente la resolución INE/CG526/2017, y la parte atinente del Dictamen Consolidado INE/CG525/2017, según lo razonado en el Considerando Tercero de esta sentencia.
(...)”.*

Derivado de lo anterior, la ejecutoria recaída al recurso de apelación SG-RAP-226/2017 tuvo por efectos **revocar el Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 y la Resolución INE/CG526/2017, únicamente respecto a la conclusión 21**, revocando la sanción impuesta en ella, dejando a salvo la facultad de los órganos competentes de este instituto para el inicio de un procedimiento oficioso relacionado con los hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, motivo por el cual se procede a su modificación, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del Recurso de Apelación identificado como **SG-RAP-226/2017**.

3. Que el doce de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 y la Resolución impugnada INE/CG526/2017 dictados por este Consejo General, respecto a la conclusión 21, por lo que se procede a la modificación de dichos documentos, para los efectos precisados en el presente Acuerdo, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo y a los efectos, dentro del Considerando TERCERO, **apartado A** y Considerando CUARTO, respectivamente, el órgano jurisdiccional señaló que:

TERCERO. Síntesis de Agravios y Estudio de fondo. *El recurrente hace valer en vía de agravio, los siguientes argumentos:*

A. Baja California Sur

El actor esgrime argumentos vía de agravio respectio a la conclusión 21, en la que se impuso al partido apelante una sanción económica, con motivo de no haber registrado un ingreso por concepto de aportación de militante en especie,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

por un vehiculo de comodato por un importe de \$105,000.ºº [sic] Ciento cinco mil pesos.

Respecto a tal sanción, el actor argumenta que la responsable incurre en conductas que representan falta de exhaustividad, pues los documentos respecto de los cuales se sanciona por supuestamente no estar reportados, se encuentran registrados en el SIF, como son el contrato de comodato del vehículo de referencia, así como la factura del vehículo.

En este sentido se advierte, que el actor en esencia se duele, de que no obstante haber registrado el contrato de comodato del automóvil y las pólizas correspondientes en el SIF, (hecho que la propia responsable reconoce al considerar la observación como atendida), en la resolución impugnada, se le impone una sanción por supuestamente no estar reportados los referidos documentos, lo que podría considerarse, bajo la óptica del apelante, un abuso de la autoridad.

Respuesta

Como se señaló en la síntesis respectiva, el actor encamina su disenso a señalar, que la responsable no fue exhaustiva, porque no obstante haber registrado el contrato de comodato del automóvil y las pólizas correspondientes en el SIF, se le impone una sanción por supuestamente no estar reportados los referidos documentos, lo que a juicio del apelante, podría considerarse un abuso de la autoridad responsable.

*En concepto de esta Sala Regional, el agravio, resulta **fundado**, por las razones y argumentos que se exponen a continuación.*

Se estima lo anterior, toda vez que esta Sala, en ejercicio de la suplencia en la deficiente expresión de agravios, advierte que sí existió falta de exhaustividad por parte de la responsable, y que ello redundó en que se afectara la debida defensa del partido apelante ante la observación que le fue hecha.

Se arriba a la anterior determinación, ya que del análisis de la documentación que integra el expediente en que se actúa, se coincide con lo alegado por el actor, en el sentido de que el actuar de la autoridad responsable no fue exhaustivo, toda vez que, al tomar en cuenta los documentos que esta requirió,



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

determino sancionarlo por una conducta diversa a la del requerimiento original, esto es, por no haber registrado en su contabilidad un ingreso por concepto de aportación de militante en especie, como se advierte de la parte conducente de la Resolución impugnada, que se inserta a continuación:

No.	Conclusión	Monto Involucrado
21	<i>El sujeto obligado no registró el ingreso por aportación de militante en especie, por un vehículo en comodato, por un importe de \$105.000.00</i>	<i>\$105,000.00</i>

Sin embargo, del análisis de los oficios de errores y omisiones INE/UTF/DA-L/11281/2017 de fecha cuatro de julio del año anterior, y el diverso INE/UTF/13070/2017 de veintinueve de agosto siguiente, se advierte que en ninguno de los dos casos, la observación que se hizo al recurrente sobre este tópico, involucraba la omisión de registrar un ingreso por aportación de militante en especie.

En efecto, en el primer oficio de errores y omisiones referido en el párrafo anterior, en el punto 26, la observación que se hizo respecto de dos facturas de gasolina, de las cuales se dijo que no se comprobó el objeto partidista, y que carecían de la documentación soporte.

En el segundo oficio, la responsable después de revisar la documentación soporte presentada por el actor, determinó que el sujeto obligado no presentó documentación que acreditara que el vehículo en el cual se ejerció el gasto de gasolina, se encontrara en el inventario de activos fijos o que hubiera sido recibido en comodato.

Ante ello, la autoridad responsable, ya en el Dictamen Consolidado aquí impugnado, reconoció que el sujeto obligado presentó la documentación del comodato del vehículo, por lo que la observación quedó atendida.

Sin embargo, en el propio Dictamen, la responsable determinó que el recurrente fue omiso en registrar el vehículo como ingreso por aportación de militante en especie, y de ahí concluyó que la observación no quedó atendida por un monto de \$105,000. [sic] ciento cinco mil pesos.

Por tanto, como puede verse, la falta de exhaustividad de la responsable, se pone de relieve, ya que la misma no agotó todos los medios a su alcance (como



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

son los oficios de errores y omisiones), para hacer del conocimiento del actor, que no obstante la documentación solicitada originalmente si fue registrada en el SIF, no se hizo el registro en la contabilidad, de una aportación de militante en especie, cuestión que al no haber sido abordada en los oficios de errores y omisiones, esta Sala concluye que afectó la debida defensa el partido apelante.

Por lo anterior, como se apuntó, se considera fundado el agravio hecho valer, y en consecuencia lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada en la parte relativa al Punto Resolutivo cuarto, inciso b), de la misma, relativa a la conclusión 21 del Estado de Baja California Sur, consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157,500.° [sic] ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.

(...)

CUARTO. Efectos de la sentencia. *Al resultar fundado el agravio atinente a la conclusión 21 relativa al Estado de Baja California Sur, procede la revocación de la resolución reclamada en cuanto a la determinación de la sanción en dicho caso, consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157,500.° [sic] ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.*

En este sentido, respecto al aspecto materia de la revocación, se deja a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

(...)"

5. Que de la lectura del **SG-RAP-226/2017**, se desprende que en relación a la conclusión 21, la Sala Guadalajara determinó declarar fundado el agravio vertido por el apelante, por lo que determinó revocar la sanción impuesta en la conclusión



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

mencionada, dejando a salvo la facultad de los órganos competentes de este instituto para iniciar el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización.

6. Que para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Guadalajara en el SG-RAP-226/2017, esta autoridad electoral procedió a acatar en los términos ordenados en la referida sentencia, de acuerdo con lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Revocar parcialmente la resolución INE/CG526/2017, y la parte atinente al Dictamen Consolidado CG525/2017, según lo razonado en el Considerando Tercero de la sentencia SG-RAP-226/2017.</p> <p>Respecto al aspecto materia de la revocación, la Sala Regional Guadalajara dejó a salvo la facultad de los órganos competentes de este instituto, para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.</p>	<p>Al resultar fundado el agravio atinente a la conclusión 21 relativa al Estado de Baja California Sur, procede la revocación de la resolución reclamada en cuanto a la determinación de la sanción en dicho caso, consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157,500.00 (ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.)</p> <p>En este sentido, respecto al aspecto materia de la revocación, se deja a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización</p>	<p>En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SG-RAP-226/2017, se deja sin efectos la conclusión 21 del Dictamen Consolidado INE/CG525/2017, así como la sanción determinada en el considerando 17.2.3, inciso b) de la resolución INE/CG526/2017 y se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó en su contabilidad el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00.</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

7. La Sala Regional Guadalajara determinó revocar parcialmente el Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 y la Resolución INE/CG526/2017, respecto a la conclusión 21, dejando a salvo la facultad de los órganos competentes para que inicien el procedimiento oficiocicio relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, por lo que este Consejo General procede a su modificación, en los siguientes términos:

DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2016 DE MOVIMIENTO CIUDADANO

5.2.3 MC Baja California Sur

Inicio de los trabajos de revisión

La Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-L/3411/17 de fecha 30 de marzo de 2017, notificado el día 05 de abril del mismo año, informó del inicio de las facultades de revisión del Informe Anual 2016, así mismo se nombró al Mtro. José Miguel Macías Fernández, al C.P. José Muñoz Gómez, a la L.C. Jasmina Carmona Tufiño y al L.D Juan Antonio de Jesús Amador Cota, como personal responsable para realizar la revisión del Informe Anual 2016.

De la revisión efectuada al Informe Anual y a la evidencia que se adjuntó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), se determinó que la documentación presentada cumplió con lo establecido en las Leyes Generales y en el Reglamento de Fiscalización (RF), con excepción de lo que se detalla en los apartados subsecuentes.

(...)

Materiales y suministros.

(...)

♦ *De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Artículos de Aseo y de Limpieza" se observaron diversos registros en los cuales no se*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

comprueba el objeto partidista; adicionalmente, carecen de la documentación soporte. A continuación, se detallan los casos en comento:

Póliza numero	COMPROBANTE CFDI					Comprob ante original con requisito s fiscales	Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe		
PN/EG-2/15- 07-16	ARC 113878	19-jul-16	Servicio Aramburo SA de CV	20 Litros Magna, 17.39 Litros Premium	\$518.00		(1)
PN/EG-2/15- 07-16	703	18-jul-16	Nogales Energeticos SA de CV	59.33 Litros Magna	\$795.05		(1)
PN/EG-2/15- 07-16	4811	18-jul-16	Waldos Dólar Mart De Mexico S de RL de CV	1 Ndk Cubeta Con Expri, 1 Miltex Trapo Multiusos, 4 Vide Kiwi 800ml, 1 Vide Carbi Tripic 800ml, 1 Vide Jabon Neut 435 Mi, 1 Vide Caribe Tro 435, 1 Vide Jabon Kiwi 435ml, 1 Per Hm Mueble 283gr, 1inix Vaso 8 Oz Px, 1 Caja Palillos 300pz, 1 Conv Vas 10oz 25pz, 1 Cenicero Cidrio 1pza, 1 Vm Vela Virg Gpe	\$446.89		(2)
PN/EG-2/15- 07-16	X	X	X	X	\$138.92	<input type="checkbox"/>	(3)
				TOTAL	\$1898.86		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/11281/2017 de fecha 04 de julio de 2017 notificado el mismo día.

Fecha de vencimiento del oficio de errores y omisiones 08 de agosto de 2017.

Con escrito de respuesta: TE/17/2017, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

De acuerdo con los datos relacionados en el recuadro comentamos lo siguiente:

1. Factura servicio Aramburu, S.A. de C.V. por cantidad de 518.00 pesos respalda el pago de combustible para el Sr. Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano BCS, viaje a los Cabos con la finalidad de trabajo partidista.

2. Factura Nogales Energéticos, s.a. de C.V. por la cantidad de 795.05 pesos, respalda el pago de combustible, para el Sr. Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano, BCS en viaje a la Cd. de Loreto con trabajo partidista

3. Derivado del cambio de domicilio se equipó nuestra casa de partido., con algunos artículos que eran necesarios para la limpieza y para una buena atención de los militantes que visitan la casa de partido.

4. Factura fwdm 5032004892 Waldo. Fecha 22 de Julio. Proveedor: Waldos. Concepto: artículos de limpieza. (se anexa factura).

(...)"

De la revisión a la documentación adjunta en el SIF y a la respuesta del sujeto obligado, se constató lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

En relación a los conceptos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, **el sujeto obligado no presentó documentación que acredite que el vehículo en el cual se ejercieron los gastos se encuentre en el inventario de activos fijos, o que haya sido recibido en comodato;** por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria.

En relación al concepto señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, **se comprueba que el contrato de arrendamiento estipula que los mantenimientos efectuados por el arrendatario correrán por su cuenta; por tal razón la respuesta se consideró satisfactoria.**

En relación al concepto señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, **el sujeto obligado no presentó la documentación solicitada en dicho punto;** por tal razón la respuesta se consideró insatisfactoria.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante el oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/13070/2017 de fecha 29 de agosto de 2017 notificado el mismo día.

El sujeto obligado presentó escrito de respuesta: TE/024/2017, sin embargo, respecto a esta observación no realizó manifestación alguna.

De la revisión a la documentación adjunta en el SIF y a la respuesta del sujeto obligado, se constató lo siguiente:

En relación al concepto señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, **se comprueba que el contrato de arrendamiento estipula que los mantenimientos efectuados por el arrendatario correrán por su cuenta; por tal razón, la observación quedó atendida.**

En relación a los conceptos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que **presentó documentación de comodato de vehículo, sin embargo, no realizó el registro del mismo en la contabilidad;** por tal razón, la observación **quedó atendida**, por un monto de \$1,313.05; sin embargo, se deriva la omisión del registro de vehículo como ingreso por aportación de militante en especie; por tal razón, la observación **no quedó atendida**, por un monto de \$105,000.00



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Al no realizar el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de un vehículo, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 96, numeral 1 del RF. **(Conclusión Final 21)**

Acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en el recurso de apelación identificado con la clave SG-RAP-226/2017.

El doce de enero de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso de apelación SG-RAP-226/2017, mediante el cual revocó parcialmente la determinación contenida en la conclusión 21 del Dictamen Consolidado INE/CG525/2017 y en consecuencia, se dejó sin efectos la sanción determinada en la resolución INE/CG526/2017 respecto de la revisión de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondiente al ejercicio 2016. Al respecto, la Sala Regional Guadalajara, en el recurso de apelación de referencia señaló lo siguiente:

“Por tanto, como puede verse, la falta de exhaustividad de la responsable, se pone de relieve, ya que la misma no agotó todos los medios a su alcance (como son los oficios de errores y omisiones), para hacer del conocimiento del acto, que no obstante la documentación solicitada originalmente sí fue registrada en el SIF, no se hizo el registro en la contabilidad, de una aportación de militante en especie, cuestión que al no haber sido abordada en los oficios de errores y omisiones, esta Sala concluye que afectó la debida defensa del partido apelante.”

El órgano jurisdiccional multicitado, dentro del Considerando Cuarto del recurso de apelación SG-RAP-226/2017 determinó lo siguiente:

“CUARTO. *Efectos de la sentencia. Al resultar fundado el agravio atinente a la conclusión 21 relativa al Estado de Baja California Sur, procede la revocación de la resolución reclamada en cuanto a la determinación de la sanción en dicho caso, consistente en la reducción del 50% de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$105,500.00 ciento cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.

En este sentido, respecto al aspecto materia de la revocación, se deja a salvo la facultad de los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, para que inicien el procedimiento oficioso relacionado con hechos que pudieran generar una violación a la normatividad en materia de fiscalización, prevista en el artículo 26, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.”

Derivado de lo anterior, en cumplimiento al SG-RAP-226/2017 se deja sin efectos la determinación relativa a la conclusión 21 dentro del Dictamen INE/CG525/2017.

Asimismo, tomando en consideración los efectos ordenados en la resolución recaída al recurso de apelación SG-RAP-226/2017, de la revisión a la documentación adjunta en el SIF y a la respuesta dada por el sujeto obligado al oficio de errores y omisiones núm. INE/UTF/DA-L/13070/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, se constató lo siguiente:

♦ *De la revisión a la cuenta “Materiales y Suministros”, subcuenta “Artículos de Aseo y de Limpieza” se observaron diversos registros en los cuales no se comprueba el objeto partidista; adicionalmente, carecen de la documentación soporte. A continuación, se detallan los casos en comento:*

Póliza numero	COMPROBANTE CFDI					Comprob ante original con requisito s fiscales	Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe		
PN/EG-2/15- 07-16	ARC 113878	19-jul-16	Servicio Aramburo SA de CV	20 Litros Magna, 17.39 Litros Premium	\$518.00		(1)
PN/EG-2/15- 07-16	703	18-jul-16	Nogales Energeticos SA de CV	59.33 Litros Magna	\$795.05		(1)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

Póliza numero	COMPROBANTE CFDI					Comprob ante original con requisito s fiscales	Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe		
PN/EG-2/15- 07-16	4811	18-jul-16	Waldos Dólar Mart De Mexico S de RL de CV	1 Ndk Cubeta Con Expri, 1 Miltex Trapo Multiusos, 4 Vide Kiwi 800ml, 1 Vide Carbi Tripic 800ml, 1 Vide Jabon Neut 435 Ml, 1 Vide Caribe Tro 435, 1 Vide Jabon Kiwi 435ml, 1 Per Hm Mueble 283gr, 1inix Vaso 8 Oz Px, 1 Caja Palillos 300pz, 1 Conv Vas 10oz 25pz, 1 Cenicero Cidrio 1pza, 1 Vm Vela Virg Gpe	\$446.89		(2)
PN/EG-2/15- 07-16	X	X	X	X	\$138.92	<input type="checkbox"/>	(3)
				TOTAL	\$1898.86		

En relación al concepto señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, **se comprueba que el contrato de arrendamiento estipula que los mantenimientos efectuados por el arrendatario correrán por su cuenta; por tal razón, la observación quedó atendida.**

En relación a los conceptos señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se constató que **presentó documentación por el comodato de 3 vehículos por un monto de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos 00/100 M.N),**



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

sin embargo, es importante señalar que dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, ésta no estuvo en aptitud de verificar si el sujeto obligado realizó el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de 3 vehículos por un monto de \$105,000.00, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de 3 vehículos por un monto de \$105,000.00. (Conclusión Final 21.)

(...)

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 de Movimiento Ciudadano.

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

(...)

21. MC/BS En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SG-RAP-226/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó en su contabilidad el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de 3 vehículos por un monto de \$105,000.00.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la LGIPE

8. Que la Sala Regional Guadalajara revocó la resolución INE/CG526/2017, particularmente el considerando 17.2.3, inciso b) relativo a la conclusión 21 atribuida a la Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur del Partido



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Movimiento Ciudadano, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECISÉIS.

(...)

17.2.3 Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur.

(...)

b) Procedimiento Oficioso: Conclusión 21

(...)

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 21 lo siguiente:

21. MC/BS *En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SG-RAP-226/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó en su contabilidad el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de 3 vehículos por un monto de \$105,000.00.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 196 de la LGIPE

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LA OBSERVACIÓN REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

♦ *De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Artículos de Aseo y de Limpieza" se observaron diversos registros en los cuales no se comprueba el objeto partidista; adicionalmente, carecen de la documentación soporte. A continuación, se detallan los casos en comento:*



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Póliza numero	COMPROBANTE CFDI					Comprob ante original con requisito s fiscales	Referencia
	Numero	Fecha	Proveedor	Concepto	Importe		
PN/EG-2/15- 07-16	ARC 113878	19-jul-16	Servicio Aramburo SA de CV	20 Litros Magna, 17.39 Litros Premium	\$518.00		(1)
PN/EG-2/15- 07-16	703	18-jul-16	Nogales Energeticos SA de CV	59.33 Litros Magna	\$795.05		(1)
PN/EG-2/15- 07-16	4811	18-jul-16	Waldos Dólar Mart De Mexico S de RL de CV	1 Ndk Cubeta Con Expri, 1 Miltex Trapo Multiusos, 4 Vide Kiwi 800ml, 1 Vide Carbi Tripic 800ml, 1 Vide Jabon Neut 435 Ml, 1 Vide Caribe Tro 435, 1 Vide Jabon Kiwi 435ml, 1 Per Hm Mueble 283gr, 1inix Vaso 8 Oz Px, 1 Caja Palillos 300pz, 1 Conv Vas 10oz 25pz, 1 Cenicero Cidrio 1pza, 1 Vm Vela Virg Gpe	\$446.89		(2)
PN/EG-2/15- 07-16	X	X	X	X	\$138.92	<input type="checkbox"/>	(3)
				TOTAL	\$1898.86		



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En relación al concepto señalado con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, **se comprueba que el contrato de arrendamiento estipula que los mantenimientos efectuados por el arrendatario correrán por su cuenta; por tal razón, la observación quedó atendida.**

En relación a los conceptos señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que **presentó documentación de comodato de vehículo, sin embargo**, es importante señalar que dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los partidos políticos, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, ésta no estuvo en aptitud de verificar si el sujeto obligado realizó el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00, por lo que se hace necesario que esta autoridad electoral, en ejercicio de sus facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00.

9. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, Baja California Sur en la Resolución INE/CG526/2017, conclusión 21 consistió en:

Sanción en resolución INE/CG526/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-226-2017
<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.3 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>	<p>Para dar cumplimiento al mandato de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenido en el numeral Cuarto del recurso de apelación SG-RAP-226/2017 se deja sin efectos la sanción correspondiente a la conclusión 21 relativa al estado de Baja California Sur.</p>	<p>CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 17.2.3 correspondiente a la Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p>



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

Sanción en resolución INE/CG526/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SG-RAP-226-2017
<p>b) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 21.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$157,500.00 (Ciento cincuenta y siete mil quinientos pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>Derivado de lo anterior, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00.</p>	<p>b) Procedimiento Oficioso: Conclusión 21.</p> <p>En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SG-RAP-226/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó en su contabilidad el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00.</p> <p>(...)</p>

10. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso **b)** del Resolutivo **CUARTO** de la Resolución **INE/CG526/2017**, para quedar en los siguientes términos:

“RESUELVE

(...)

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.3** correspondiente a la **Comisión Operativa Estatal en Baja California Sur** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

a) (...)

b) Procedimiento Oficioso: Conclusión 21.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

En cumplimiento a la resolución recaída dentro del recurso de apelación SG-RAP-226/2017, se propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano realizó en su contabilidad el registro del ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00 (ciento cinco mil pesos)

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG525/2017** y la Resolución **INE/CG526/2017**, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido realizó en su contabilidad el registro de ingreso por aportación de militante en especie, por el comodato de tres vehículos por un monto de \$105,000.00.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-226/2017**.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**